## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2296-2010 LORETO

Lima, nueve de junio de dos mil once.-

**VISTOS**; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa del encausado José Arturo Reátegui Díaz y el representante del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de fecha veintíocho de mayo de dos mil diez -fojas trescientos cuarenta y seis-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa del encausado Reategui Díaz en su recurso de nulidad -fojas trescientos setenta y tres-, alega que no existía posibilidad que el encausado tome conocimiento o pueda influir en el resultado de la decisión del asunto en cuestión; conforme se corrobora con la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Juez del Juzgado de Paz Letrado de Requena, que dispone que el trámite de la demanda verbal interpuesta por Richard Jans Gabriel Calle no debe ser materia de investigación por la autoridad competente, ordenando se remita la misma a la Fiscalía Provincial Mixta de Requena; y que se acogió a la terminación anticipada para ahorrarse el escarnio público, que el Colegiado Superior debió analizar correctamente los hechos, por lo que la pena impuesta resulta desproporcional, pues aceptó los hechos desde su intervención, y no se consideró la falta de uniformidad en las declaraciones de Richard Jans Gabriel Calle. Por su parte, el representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad -fojas trescientos setenta y nueve-, alega que no se consideró el daño generado al Estado y a la sociedad, pues no se trata de cualquier funcionario sino de un Magistrado investido de un poder emanado del pueblo, tratándose de una conducta dolosa y temeraria por parte del encausado, quien se

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2296-2010 LORETO

aprovechó de la necesidad del testigo Richard Jans Gabriel Calle. Segundo: Que, conforme al dictamen acusatorio -fojas doscientos veinticinco-, se imputa a José Arturo Reátegui Díaz, en su calidad de Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado de Requena, que con fecha dos de octubre de dos mil nueve solicitó a Richard Jans Gabriel Calle -quien le manifestó el problema que tenía por la compra de un motocarro- la suma de trescientos nuevos soles para solucionar su caso, entregando éste la suma de doscientos nuevos soles, posteriormente Gabriel Calle regresó al Juzgado el día trece de octubre de dos mil nueve para entregarle los cien nuevos soles restantes, pero le comunicaron que el encausado no se encontraba y regresaría días después; razón por la cual conversó con la Juez a cargo del Juzgado Mixto de Requena, quien conjuntamente con la representante del Ministerio Público, la Administradora del Módulo Básico de Justicia de Requena y la Policía Nacional del Perú ejecutaron un operativo anticorrupción, motivo por el cual el día veintidós de octubre de dos mil nueve, en el despacho del encausado Reátegui Díaz se encontró al interior de su bolsillo del pantalón la suma de dien nuevos soles con los números de serie que previamente habían anotados y fotocopiados. **Tercero:** Que, es materia sido 1 cuestionamiento el extremo del guantum de la pena, mas no la materialidad del delito ni la responsabilidad del encausado, dado que el hecho delictivo quedó acreditado en autos, y considerando que al haber aceptado los cargos el encausado Reátegui Díaz renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio; siendo así no se acepta que el Tribunal se pronuncie sobre la actividad probatoria al momento de emitir la sentencia conformada, no pudiendo agregar o

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2296-2010 LORETO

reducir los hechos o circunstancias descritas por el Fiscal en su acusación escrita, aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal (Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho/CJ guión ciento dieciséis). En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, el pronunciamiento de este Tribunal Supremo sólo se circunscribirá a este estricto ámbito. Cuarto: Que, la determinación judicial de la pena importa un proceso intelectivo del juzgador, de suma relevancia, dado los intereses jurídicos que se ponen en tensión; siendo así, la graduación de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva; en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar a la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el quantum de la pena a imponer debe ser proporcional al hecho delictivo. Quinto: En tal sentido, el hecho imputado al encausado Reátegui Díaz se encuentra subsumido dentro de los alcances del segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, cuya pena es no menor de ocho años; en consecuencia, el Tribunal Superior en consideración a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, acorde con lo establecido en los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal, valoró y determinó la pena a imponer al aludido encausado, teniendo en cuenta la forma y circunstancias del hecho acaecido, la gravedad del ilícito, al tratarse de un Magistrado del Poder Judicial, en contraste con

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2296-2010 LORETO

sus condiciones personales, quien es abogado de profesión y carece de antecedentes penales y judiciales. De otro lado, en el presente caso no puede ser beneficiario de la reducción por confesión sincera; pues el encausado fue encontrado en el preciso instante en que recibió el dinero por parte de Gabriel Calle. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez -fojas trescientos cuarenta y seis-, que impuso a José Arturo Reátegui Díaz, seis años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra la Administración Pública -cohecho pasivo específico-, en agravio del Estado -Poder Judicial-; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Calderón Castillo.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEÓ

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

PP/rmmv